

REAL ORDENANZA

LEYES DE LA RECOPIACION DE INDIAS, CEDULAS REALES, ORDENANZAS Y OTRAS SOBERANAS DECLARACIONES QUE DEBEN GOBERNAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO QUE SE DISPONE EN LOS ARTICULOS DE LA INSTRUCCION QUE IRAN CITADOS

(Continuación)

(Número 28)

Corresponde al Artículo 188

El Breve Pontificio de diez y seis de Junio de mil setecientos setenta y ocho y la Real Cédula de 21 de Diciembre de 1763 que cita dicho artículo, se hayan baxo el Número proximo antecedente, y la Real Cédula del 31 de Julio de 1777, que tambien menciona, está baxo el Número 26.

(Número 29)

Corresponde al Artículo 190

La Real Cédula de 21 de Diciembre de 1763, que dicho Artículo cita se halla baxo el número 27.

(Número 30)

Corresponde al Artículo 193

La Real Cédula de 21 de Diciembre de 1763, que dicho Artículo cita, se halla baxo el Número 27.

(Número 31)

Corresponde al Artículo 194

Real Cédula de 1 de Enero de 1753.

EL REY

Reverendo en Christo Padre Obispo de la Santa Iglesia de &c. de mi Consejo. El incesante desvelo con que mis gloriosos Predecesores atendieron en el establecimiento y propagación de nuestra Santa Fe Católica en mis Dominios de América desde la Divina Provincia que eligió a esta Monarquía por instrumento de su Conquista, y la conversión de tantas almas sumergidas en los detestables errores de la idolatria, ha movido siempre mi Real ánimo a perfeccionar esta obra tan grande, proveyendo oportunamente a quanto la constitucion y circunstancia de los tiempos, no facilito poder arreglar ya porque el primer objeto de la reducción no permitía disposición a fixar los Pueblos con el Regular método de Párrocos y demas Ministros necesarios y la administracion de sacramentos, y ya porque el corto número de Clérigo Seculares obligó encargarlos a los Regulares por la consideración también de que serían, bien recibidos de los mismos que debieron a su predicación, los primeros documentos de la ley y la religión. Atendiendo en este concepto a que en la mayor parte ha cesado el motivo de tan prudente consideraciones, y al mismo tiempo los graves irreparables inconvenientes que resultan que apartados los regulares de su instituto, vivan sin la vista y subordinación de sus Superiores los aplicados a estos Ministerios; a que es a las mismas Religiones sensibles su dispencion por el riezgo eminente de que algunos de retraigan o entibien en la observancia, y a que muchos de virtud y de moderacion, a quienes la obediencia destina a los mismos encargos, ni vivirán mortificados fuera del claustro a que los condujo su vocación, y teniendo seguras noticias de que hay ya en todas o las maz Diócesis de mis Dominios de America suficiente copias

de Clérigos, Seculares adornados de las Prendas de suficiencia, literatura, loables costumbres, y demas correspondientes a su estado, en quien poder con seguridad fiarla cura de almas, exonerando por este medio a la Religiones de ambos cargos, que han tenido, y se les confió precariamente, evitando los males que puede haber causado en alguno de sus individuos la ausencia de sus Prelados, la falta de su visible exemplo de sus hermanos, y talvez la distraccion de las costumbres y vida Religiosa. Mande formar, para no fiar a sola mi determinacion materia de tanta gravedad una junta de teólogos y Ministros de la mayor satisfacción y literatura, que le propusiesen los medios que en conciencia discurria más adecuado para asegurar el servicio de Dios y mio, el decoro de la estado Regular y la asistencia espiritual de aquellos mis Vasallos. Enterado de que la junta me consultó con presencia de varios antecedentes y dequanto por experiencia en repetidos sucesos y practicos conocimientos habien representado hasta entonces mis virreyes y Gobernadores, y algunos Arzobispos y Obispos y otros varios Ministros Eclesiásticos y Seculares de notoria Sabiduría y Crédito, que influian, y aun clamaba por precisa competente providencia, después de tratado conferido y bien examinado el asunto con precaucion y maduro acuerdo, apliqué le interina providencia de que se diese principio en los tres Arzobispados de Lima, México y Santa Fé á proveer de Sacerdotes Seculares, segun fuesen vacando, los Curatos que habían estado a cargo de los regulares executándolo por los medios más fáciles y adecuados a la situación actual que en cada parage les manifestase la experiencia y juicio de los Arzobispos y virreyes, respecto de que su presencia, y la de tan autorizados respetables Tribunales, que residen en las tres Capitales, facilitaría el establecimiento universal con la aquiescencia de las Religiones y gustosa aceptacion de los Feligreses. Correspondió a mis piadosos deseos la Providencia en su práctica, y mediante ella teniendo presente todas las bien premeditadas razones e incontrastables supuestos que concurren para continuarla, he resuelto advertiros que mi ánimo y deliberaciones se exonere enteramente a las Religiones de este cuidado, y que siempre que

creais se puede conseguir sin el menor riesgo de inquietud, violencia ni alboroto, será muy de mi satisfacción lo executeis por todo los medios que vuestro zelo y prudencia hallare convenientes, tanto con los Curatos que estén vacantes, ó vacares, como en los demás que comprehendieseis se debe, ó conviene desde luego aplicar esta providencia, proveyendolos en sujetos del Clero Secular de sabiduría y acreditada vida y costumbres, que atiendan a la cura y pasto de las almas de baxo de vuestra dirección y jurisdicción, debiendo vos, zeñar, como no lo dudo de vuestro pastoral Ministerio, que cumplan exactamente y desempeñen las obligaciones de su encargo. Sin embargo de que no debo ni puedo persuadirme que por parte de las Religiones se resista ó dilate el cumplimiento de mi resolución pues antes bien considero la reciban y abracen con la más espontánea voluntad y avenencia por las mismas rectas, prudentes y Cristianas reflexiones que me la han influido para en el caso de que se interpongan alguna contradicción o recurso con cualquiera recursos o motivo, les haréis entender que he reservado precisa y privativamente en mi persona el oír y declarar lo justo y conveniente sobre este asunto, y toda incidencia suya de cualquier naturaleza, sin distinción alguna con absoluta inhibición de mi Consejo y Cámara de Indias, de las Audiencias y demás Tribunales y Ministros Reales que con cualquiera pretexto inciesen o pudieren tomar conocimiento en esta materia, y estareis advertido de que a su consecuencia mando a mis Virreyes, presidentes y Gobernadores, a quienes está cometido el ejercicio de vice-Patronos míos, no admitan ni oigan recurso alguno, y que conforme a mi resolución y determinación no se presenten en lo sucesivo para los Curatos que precariamente han obtenido las Religiones, ni para los demás que ya se sirven por los Regulares a individuos de ellas, fixandose desde luego edictos a los Vacantes, y que vacaren, o que se hallen ocupados contra las reglas de Patronato, no colacionados económicamente instituidos o con otros defectos, disponiendo de acuerdo con los respectivos Prelados Diocesanos en este caso que los desocupen, y se pongar interinamente Ecónomos, y procediendo con el pulso correspondiente a obviar disturbios y violencias por los medios mas equitativos y suaves, dictados por la prudencia, que aseguren la

práctica de la separación en la qual no se ha de resistir, no obstante cualquier excepcion o reserva que se oponga o alegue, y de que quiera tomar conocimiento, o piense hacer cualquiera de mis Tribunales o Ministros, interpretando o dificultando en algun modo la absoluta inhibicion que les imponga; pues de mi propia autoridad y cierta ciencia declaro por nulo y de ningún valor y efecto quanto en contrario se hiciere y actuare, siendo mi expreso y deliberado ánimo que las Parroquias y sus Curas queden omnimodamente sujetas a los respectivos Diocesanos y a cargo de Clérigos Seculares que depende de sus juzgados. Aunque la misma consideración que espero hagais de quanto en esta providencia intera al servicio de a Dios y mio, y mas conveniente uso de vuestro Pastoral Ministerio, el bien illustre de las Religiones y la utilidad espiritual de esos mis vasallos, no dudo provera vuestro zelo y eficaz cuidado a exacto cumplimiento de mis intenciones; no obstante ruego y encargo concurráis por todos los medios más prudentes y adecuado a que se logre en tos sus términos, de que seré muy compaleido, como también de que procedais con la conveniente uniformidad y acuerdo con mis Ministros Reales que egercen el Cargo de Vi-patronos; que tal es mi voluntad, y que me deis cuenta en primera ocacion de recibo de esta Cédula, por mano de mi infraescrito Secretario de estado y del Despacho universal de Indias, y en todas las que se presenten, de quanto ocurra en el asunto digno de mi noticia, dada en Buen-Retiro a primero de Febrero de mil setecientos cincuenta y tres. — Yo el Rei. — D. Zenon. de Somodevilla.

Real Cédula de 23 de Junio de 1757.

EL REY

Por algunos inconvenientes que entiendo se pueden seguir de llevarse a efecto con la execucion y prontitud que previene mi Cédula de primero de Febrero de mil setecientos cincuenta y tres, por la qual la universal separación de los regulares de los Curatos y Doctrinas que servían en todos mis dominios, de las In-

días, mediante haber faltado los motivos que hubo para encargarles precariamente en el principio, precediendo dispensacion y facultad de la Santa Sede, y queriendo tambien que mis providencias se executen siempre con la suavidad posible; he resuelto que el cumplimiento de mi citada Cédula sea y se entienda por ahora y hasta que otra cosa mande, y en los términos y con las modificaciones siguientes. Que no se provea de ninguna manera en Clérigo Secular alguno de los que administran los Regulares hasta su efectiva vacante; y entonces acuerden el virrrei con el Arzobispo y Obispo respectivamente si es útil ó nó la provision en el Clérigo Secular, haciendo consideración a la mayor idoneidad de los que han de ser provistos, a la aspereza del terreno y distancia de los Curatos, y principalmente á que los Curas estén con perfeccion intruidos en los idiomas de los Naturales, ó estos en el Castellano, executándose inviolablemente el dictamen de los dos. En atencion a que ni aun este medio puede ser por si solo bastante a obviar los perjuicios que la necesidad causaría a las Religiones y aun al Estado el excesivo número de Individuos ocupados en los Curatos y Doctrinas, habiendo quizá de andar dispersos los ya separados sin destino, y acaso en ejercicios opuestos al honor de su instinto, por faltar a las Religiones medios y facultades con que ocurrir a sus sustento; es mi voluntad que el virrrei, de acuerdo con el Arzobispo y Obispo, determinare la execucion de mi citada Cédula de primero de Febrero de mil setecientos cincuenta y tres de modo que en cada Provincia disponga a cada Religión una ó dos Parroquias de las mas pingues, y en las que tienen Convento de los que hacen cabeza, todo a efecto de recoger en ellos los Frailes separados de los Curatos, y de educar Religiosos que se empleen en las Misiones vivas y nuevas reducciones de Gentiles, que decaerian mucho no facilitándoles este medio; entendiéndose que ninguna de estas providencias se ha de verificar en los Curatos que estén en posesión de Seculares, aunque antes fuesen de Regulares, porque en ellos no se ha de hacer novedad. Que habiendo en la Parroquial formal Convento, que se haya fundado con las solemnidades prevenidas en las leyes y constituciones, y en que se observe

la conventualidad de ocho Religiosos de continua habitación, se les mantenga en la posesión, del Convento, sus rentas, bienes y alhajas, sin embargo de que en sucediendo la vacante se les haya de separar del Curato y Parroquia, acordando los mismos virrey y Arzobispos de haga la entrega a la Parroquia de las alhajas, vasos sagrados y ornamentos de su uso propio, y demás que estimen pertenecerla, atendida la voluntad de los bienhechores; y a la Iglesia del Convento aquellos que por los mismos principios entienda haberse adquirido por los regulares, ó dexándose a los Conventos sin respecto a la Parroquia; en lo qual se ha de proceder con la juiciosa consideración de no llevar en todo rigor la interpretacion contra los Religiosos desposeidos, reflexionando el estado, fondos ó limosnas de que subsisten los Conventos. Que en ningún tiempo han de poder alegar las Religiones mis presentes disposiciones para fundar derecho, a los Curatos que sirven precariamente, por haberlas meditado mi benignidad sólo á fin de promover la dilación de la Santa Fé en aquellos Dominios, y para mas bien asegurarse mi conciencia de que, en quanto permite la distancia, proveo de todos los remedios mas conducentes al alivio espiritual de los Indios, y a la subsistencia de las Religiones tan útiles en aquellas remotas Provincias; y espero del Estado Regular que, correspondiendo con la debida sumision, respeto y gratitud á los continuos favores que con liberal mano le reparo, dará las mas eficaces providencias para que no se reciban mas Novicios que aquellos que fuesen bastantes para mantener la disciplina Regular en los Conventos, y surtir de Operaciones las Misiones vivas que están respectivamente al cuidado de cada Religión; y quiero se les encargue en mi nombre que se apliquen a tan Santo exercicio aquellos Religiosos separados de las Doctrinas que sean útiles, y a quienes llame su zelo al empleo de una obra tan del agrado de Dios, y propia de un Religioso, sobre lo qual se hará particular á los Prelados de las Religiosas, así para que se abstengan de recibir excesivo de Novicios, como para los demas que comprehende este Artículo. Finalmente que el Consejo de Indias, sin admitir recurso alguno que se diriga a impedir la execucion de estas mis resoluciones,

oiga a las partes sobre los incidentes que se han ofrecido, y en adelante puedan suscitarse. En consecuencia de todo lo expresado mando a mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores, Audiencias y demás Tribunales y Ministros Reales, y ruego y encargo a los mui Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demas Prebendados Eclesiásticos a quienes toque, ó en algun modo tocar pueda el cumplimiento de mis referidas resoluciones y declaraciones, que por si ó por sus Ministros inferiores y subalternos observen y hagan cumplir exacta y puntualmente quanto en la presente mi Cédula queda declarado, sin réplica ni contradicción, óbice ni interpretación; que tal es mi voluntad, y que las providencias que al tenor de ella corresponde a los Virreyes aplicar acordándose con los Arzobispos y Obispos respectivamente, sea y se entienda adonde por la distancia ó otra equivalente causa ó razon no puedan alcanzar, las han de dar los Presidentes de las Audiencias, y los Gobernadores de acuerdo con los respectivos Prelados Diocesanos á que alcancen sus jurisdicciones; pero recibiendo ántes de los mismos virreyes aquellas órdenes é instrucciones que les parezca comunicarles. Dada en Zaranjuez a veinte y tres de Junio de mil setecientos cincuenta y siete. — Yo el Rei, — El B. Fr. D. Julian de Arriaga.

Real Cédula de 7 de Noviembre de 1766

EL REY

Virréi Gobernador y Capitán General de N. y Presidente de mi Real Audiencia de la Ciudad de N. En carta de trece de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco participó mi Virréi del Perú la duda que allí se ofreció en orden a si las dos Doctrinas ó Curatos que por mi Real Cédula de veinte y tres de Junio de mil setecientos cincuenta y siete se mandan dexar a los Regulares en cada Provincia, deben ser en las Provincias Seculares, ó en el distrito de la que gobierna un Provincial, con cuyo motivo expone que habiendo vacado dos Doctrinas de la Religión de San Francisco, suspendió, de acuerdo con aquel mui Re-

verendo Arzobispo, ponerlas en Clérigos Seculares, y se continuaba en ellos a los Religiosos ínterin no determinase Yo otra cosa. Y visto en mi Consejo de las Indias con lo que dixo mi Fiscal, y teniendo presente que por Real Despacho dirigido al propio mi Virrrei con fecha de tres de Julio de este año declaré que la gracia concedida a cada Religión de poder gozar en una Provincia una ó dos Doctrinas debe entenderse regulando por Provincia nó el distrito de cada Corregimiento, sinó el del Gobierno de los Conventos que estan debaxo del mando y potestad de cada provincia; he resuelto que precisamente se siga esta regla en todos los casos que ocurran; y os lo participo para que en la parte que os toca concurráis, como os lo mando, a su puntual cumplimiento, fecha en San Lorenzo a siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis. — Yo el Rei. — Por mandado del Rei Nuestro Señor, oDn Nicolás de Mollinedo.

(Número 32)

Corresponde al Artículo 195

Real Cédula de 20 de Enero de 1772.

EL. REY

Por quanto habiéndose presentado que no obstante que los Cabildos de las Iglesias Catedrales y demas preceptores de Diezmos están obligados a dotar los Curatos quando dichos efectos son suficientes á uno y ótros no se cumplía en mis Reinos de las Indias, Islas Filipinas y de Barlovento con la puntualidad debida, en agravio de los Párrocos y de mis Casas Reales, de quienes indebidamente se cobra el Sínodo, y ser punto digno de remedios; tuve a bien por mi Real Cédula de veinte y uno de Agosto del año de mil setecientos sesenta y nueve hacer el más estrecho encargo a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de los expresados mis Reinos, cuidasen de su puntual y efectiva observancia. Y habiendo llegado a entender ahora los diferentes abusos y desor-

denes que generalmente se están experimentando no solo en la excesiva cantidad de los enunciados Sínodos que se pagan a los Curas, sino tambien en aquellos con que se les asiste, sin preceder la necesaria justificación de su residencia, sin la qual debieran retenerseles a beneficio de mi Real Hacienda: he resuelto, á Consulta de mi Consejo de las Indias de catorce de Octubre último (entre otras cosas) se prevenga circularmente a todos los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de aquellos mis Dominios hagan formar un Plan con claridad y separación de todos los Curatos que hubiese en las Provincias de sus Virreinos y Gobiernos respectivamente, el qual remitan al nominado mi Consejo, y que los Oficiales de todas las Caxas formen ótros, poniendo por casillas separadas lo que por un quinquenio ha correspondido a cada Cura por sus novenos, obvenciones que tengan reguladas, lo que se le exige por Mesada Eclesiástica al tiempo de su provisión, y lo que cobra por Sínodo: que con la propia separación pongan ántes en este Plan, que debe ser respectivo a cada Diócesis, el producto que por el mismo quinquenio han tenido los Diezmos aplicados por ereccion y lei a los mui Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos y Cabildos, y hecho todo con la posible puntualidad y claridad, saquen dos copias formalizadas, remitan la una al propio mi Consejo por mano del Virrrei, Presidente ó Gobernador de su distrito, y estos reserven la ótra, para que teniéndola presente en la Junta que por otra Real Cédula de igual fecha se les manda formar con el Arzobispo ú Obispo, un oidor y el Fiscal de la Audiencia á que corresponda, para los fines que en ella se especifican, resuelvan con más conocimiento lo que en aquellas se les encarga, y sirva de instruccion quando se celebre el Sínodo Diocesano que en la misma Cédula se previene, a fin de que con pleno conocimiento de tódo se pueda tomar la providencia conveniente a evitar los citados abusos y desórdenes. Por tanto por la presente ordeno y mando a los nominados mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores que cada uno en la parte que respectivamente le tocaren guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar puntual y efectivamente la enunciada mi Real resolucíon segun y en la forma que va referida, sin permitir ni consentir que con

pretexto ni motivo alguno se contravenga a ella; en inteligencia de que por Cédula de la fecha de ésta se previene tambien lo conveniente a todos los oficios Reales de aquellos distritos para que igualmente concurren por su parte a que tenga su debida ejecución por lo que a ello toca, que así en mi voluntad. Y de la presente se tomará razón en la referida Contaduría General Fecha en el Pardo a veinte de Enero de mil setecientos setenta y dos. — Yo el Rei. — por mandado del Rei Nuestro Señor, Don Domingo Díaz de Arce.

Otra Real Cédula de la misma Fecha que la anterior

EL REY

Oficiales de mi Real hacienda de los Reino de las Indias, Islas Filipinas y de Barlovento, Habiendo llegado a mi noticia los diferentes abusos y desordenes que generalmente se están experimentando en esos mis Dominios no sólo en la excesiva cantidad de los Sínodos que se pagan a los Curas, sino tambien en aquellos con que se les asiste sin preceder la necesaria justificaci6n de su residencia, sin la qual debieran retenérseles a beneficio de mi Real Hacienda, y merecer particularmente atencion el perjuicio que esta se halla sufriendo, he resuelto a consulta de mi Consejo de las Indias de catorce de Octubre último, (entre otras cosas) ordenaros y mandaros (como lo executo) formeis un plan mui exaecto y puntual de todos los Curatos que hubiese en vuestros respectivos distritos, poniendo por casillas separadas lo que por un quinquenio ha correspondido a cada Cura por sus novenos, obvenciones que tengan reguladas, lo que se le exige por Mesada Eclesiásticas al tiempo de su provision, y lo que cobra por Sínodo. que con igual separaci6n pongáis antes de este Plan, que debe ser respectivo a cada Di6cesis, el producto que por el mismo quinquenio han tenido los Diezmos aplicados por ereccion y lei a los mui Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Cabildos; y hecho t6do con la posible puntualidad y claridad, saqueis dos copias formalizadas, y las entregueis inmediatamente al Virrrei, Presidente ó Go-

bernador de vuestro distrito, para que estos remitan la úna al enunciado mi Consejo, y reserven la otra para los fines que por Cédula de la fecha de ésta se les previene, y de haberlo practicado así me dareis cuenta en la primera ocasion que se ofrezca, para hallarme enterado. Y de la presente se tomará razón en la referida Contaduría General. Fecha en el Pardo a veinte de Enero de mil setecientos setenta y dos. — Yo el Rei. — Por mandado del Rei Nuestro Señor, Don Domingo Días de Arce.

Otra Real Cédula de la propia fecha que las dos antecedentes

EL REY

Por quanto por incidencia de los fundados motivos que tuve que resolver que se procediese a la reforma prudente y juiciosa del Clero de mis Dominios de las Indias y Islas Filipinas por el medio determinado en mi Real Decreto expedido a mi Consejo de aquellos Reinos en veinte y siete de Julio del año mil setecientos sesenta y nueve, se me presentó que no obstante que los Cabildos de las Iglesias Catedrales y demas Preceptores de Diezmos estaban obligados a dotar los Curatos, quando dichos efectos son suficientes a uno y ótro, no se cumplia en los mismos Dominios con la puntualidad debida, en agravio de los Párrocos y de mis Caxas Reales, de quienes indebidamente se cobraba el Sínodo, y siendo punto digno de remedio, deliberé por ótro Real Decreto de la propia fecha que por providencia separada expidiese el nominado mi Consejo las Cédulas correspondientes, con mui estrecho cargo a los Virreyes, Presidentes de mis Audiencias y Gobernadores de los expresados Reinos para su observancia; lo qual se practicó circularmente con fecha de veinte y uno de Agosto siguiente, después dió cuenta con testimonio el Reverendo Obispo de Cuba en carta de veinte de Agosto del año mil setecientos y setenta del oficio que en cumplimiento de lo dispuesto por la Citada Real Cédula, le pasó Don Esteban de Olóriz, siendo Gobernador internio de aquella Ciudad, para que dotase a los Curas que percibían Sínodo de Caxas Reales, y de lo demas ocurrido en el

particular, y visto lo referido en el enunciado mi Consejo, con lo que en su inteligencia, de otras siete cartas del Virrrei de Nueva España, la Audiencia de Guadalajara y los Gobernadores de Yucatán, Guatemala, Habana, Cuba y Caracas y de lo informado por la Contaduría General de él, expusieron mis Fiscales, con presencia de todos los antecedentes del asunto, y consultándome sobre ello en catorce de Octubre último; teniendo presentes los diferentes abusos y desórdenes que generalmente se están experimentando no sólo en la excesiva cantidad de los Sínodos que se pagan a los Curas, sinó también en aquellos con que se les asiste sin preceder la necesaria justificación de su residencia, sin la qual debieran retenerseles á beneficio de mi Real Hacienda, y merecer particular atención el perjuicio que ésta se halla sufriendo: he resuelto (entre otras cosas) encargar de nuevo mui particularmente á los mui Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de aquellos Dominios (según se practica por Cédulas de la fecha de ésta) dispongan la celebración de Concilios Provinciales, con arreglo á lo prevenido en mi Real Cédula ó Tomo Regio expedido el enunciado dia veinte y uno de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve; y asimismo que, conforme a lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, providencien, y expidan las órdenes correspondientes para que tambien se celebren con la brevedad poible Sínodos Diocesanos en que peculiarmente se traten y averiguen estos puntos; y se formalicen con exactitud los Aranceles de derechos Parroquiales, excluyendo todas aquellas que con nombre de obvenciones son injustas y se cobran con extorsión de los Legos; y que cada uno de los mismos Arzobispos y Obispos en su respectiva Diócesis forme Aranceles de los derechos y obvenciones que deben percibir los Párrocos que hubiere en ella, y los presenten en mi Real Audiencia del distrito a que corresponde, para que tengan el curso regular y que previenen las leyes, hasta mi Real aprobación y su debida execución; y asimismo he resuelto que desde luego donde hubiese Audiencia se forme igualmente una Junta-compuesta del respectivo Prelado, del Presidente, un Oidor, que éste nombre, y el Fiscal mas antiguo, y donde no la hubiere, del Prelado, Gobernador y su Asesor, remitiendo después sus Acuerdos a la del Presi-

dente, Arzobispo ú Obispo, y Ministros de su distrito para su aprobacion o modificaci6n; y ellas se averiguen las rentas, Diezmos y justas obvenciones que percibe cada Cura; y deducidos los indispensables gastos, especialmente para la dotacion de los Tenientes que deben tener con arreglo a las Reales Cédulas expedidas sobre éste asunto en diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro, primero de Junio de mil setecientos sesenta y cinco, regulen si tienen lo suficiente para su congrua y decente manutencion; y conforme á lo que hallaren, corren, suspendan ó respectivamente moderen el Sínodo que actualmente perciben de mi Real Hacienda, y lo hagan executar las Juntas principales con la qualidad de por ahora, y en el ínterin que en Sínodo Diocesano se purifica completamente, tomando pronto remedio en los excesos y desórdenes que en esta materia hallaren justificados. Por tanto ordeno y mando a mis Virreyes del Perú, Nueva España y Nuevo Reino de Granada, á mis Presidentes, Audiencias y Gobernadores de aquellos distritos y de las Islas Filipinas y de Barlovento, que cada uno en la parte que respectivamente le tocara y corresponda á sus facultades, promuevan y concurren de acuerdo con los Arzobispos y Obispos á que en todas sus partes tenga puntual y debida execucion la enunciada mi Real resoluci6n; en inteligencia de lo que por Cédulas de la fecha de ésta se encarga lo conveniente a los mismos Prelados. Y de la presente se tomará razon en la referida Contaduria General. Fecha en el Pardo a veinte de Enero de mil setecientos setenta y dos. — Yo el Rei. — Por mandados del Rei Nuestro Señor Don Domingo Díaz de Arce.

(Número 33)

Corresponde al Artículo 212.

Del Libro 8 título 17, las leyes 1 y 9; las 1, 21, 15, 24, 25, 32 y 54 del título 33 del mismo Libro; y del 9 título 38, las leyes 4, 10, 11, 20, 21 y 22.

Del Reglamento y Aranceles Reales de 12 de Octubre de 1778 para el Comercio libre de España á Indias, los Artículos 18, 27, 29, 30, 34, 35, 38, 39 y 41.

(Continuará)